

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



***JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA***

Ibagué, cinco de abril de dos mil veintiuno.

REFERENCIA. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil instaurado por Fernando Cediél Usme contra Eduar Armando Rodríguez Rubio, Olga Lucía Liévano Rodríguez y Otros. Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00315-00.

ASUNTO

El Dr. Eduar Armando Rodríguez Rubio actuando a nombre propio y en representación de la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez, han planteado incidente de nulidad, el cual recibió el trámite legal correspondiente, siendo del caso resolver dicha solicitud, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Se fundamenta la petición en que el proceso es nulo por no haberseles notificado en legal forma la iniciación de la presente actuación, lo cual consideran les viola los derechos de Defensa y al Debido Proceso.

La apoderada de la parte demandante recorrió la solicitud de nulidad, aduciendo que no se configura la misma por cuanto a la demandada y a su apoderado les fue notificado en legal forma el auto admisorio de la demanda.

2.- La solicitud de nulidad procesal está fundamentada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que determina:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Es indiscutible que la notificación a las partes lleva implícito el Derecho de Defensa y el Debido Proceso como Derechos Fundamentales Constitucionales y por consiguiente las exigencias en este sentido son extremadas y así lo ha entendido la Jurisprudencia Nacional al determinar que los funcionarios deben tener especial cuidado en las formas de las notificaciones, ya sean personales o por emplazamientos, de tal manera que cualquier error en ellas o su ausencia son generadoras de Nulidad en el proceso, para de esta manera brindar las mayores garantías procesales a quien debe hacer valer sus derechos en el proceso como parte.

En consecuencia, debe analizarse a continuación si en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, para lo cual se analizará lo referente a las personas que deben ser vinculadas obligatoriamente a este linaje de trámites procesales.

3.- En el presente caso se tiene que la acción incoada es una Responsabilidad Civil iniciada como proceso Verbal, en el cual fueron demandados los señores Eduar Armando Rodríguez Rubio y Olga Lucía Liévano Rodríguez, respecto de quienes se informó como lugar para notificaciones la siguiente: “K 45 Sur, N° 161-182 Hacienda Las Victorias Parcela G4 o 64”, tal y como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, dirección que corresponde a la señalada como lugar de residencia el escrito de solicitud de nulidad.

Una vez examinado el diligenciamiento se advierte que la forma de la notificación, atendiendo que la realizada en el presente expediente, se adelantó antes de la declaratoria de la Pandemia por la Covid-19, luego debía ser realizada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no teniendo por tanto aplicación en dicho acto el Decreto 806 de 2020 por ser norma posterior.

Bajo ese derrotero, frente a la notificación de la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez, se observa que a folio 323 reposa el citatorio remitido a la dirección reportada en la demanda y a folio 321 se allegó la constancia de la empresa de correos respecto de la entrega de dicho citatorio, certificando que la demandada reside en dicho sitio.

De igual manera, al señor Eduar Armando Rodríguez Rubio le fue remitido a la misma dirección el citatorio cuya copia reposa a folio 320 con constancia de entrega que reposa a folio 319.

A su turno, transcurrido el término de cinco (5) días para que los demandados comparecieran a recibir notificación personal, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial, la parte actora les remitió la notificación por aviso con los anexos de ley, según consta en los folios 321 y 339 del cuaderno uno, ratificándose que los demandados residen en dicho lugar.

Del análisis de dicha documentación se advierte con claridad que a los demandados Eduar Armando Rodríguez Rubio y Olga Lucía Liévano Rodríguez les fue notificado el auto admisorio de la demanda, con el lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y consecuentemente que no se tipifica la nulidad por indebida notificación alegada en el presente trámite, debiendo por ello negarse lo peticionado a través de apoderado judicial.

Ahora, eso de alegar los accionados que desconocer qué persona fue la que recibió dichos documentos, de manera alguna puede ser fundamento de la nulidad invocada, máxime que los mismos fueron entregados en la dirección reportada en la demanda para realizar la notificación a los demandados, dirección ratificada por estos al plantear la nulidad.

En efecto, no hay duda que la dirección es la misma, tanto en la que notificaron y la que aceptan los demandados como domicilio, de modo que lo imprescindible al ser una unidad inmobiliaria cerrada, incluso, a quien atiende en la recepción.

Obsérvese, que los accionados en ningún momento demostraron que la persona que recibió no tenía ninguna relación con el conjunto aludido, tan sólo indicaron que no conocían a la persona, empero, la constancia de correo se evidencia que fue recibida por la persona que se encontraba en la dirección de residencia.

4.- En consecuencia, se denegará la nulidad planteada.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la señora Olga Lucía Liévano Rodríguez y Eduar Armando Rodríguez Rubio dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil que se le adelanta por parte

de Fernando Cediél Usme, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo Gonzalez', with a long horizontal line extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez